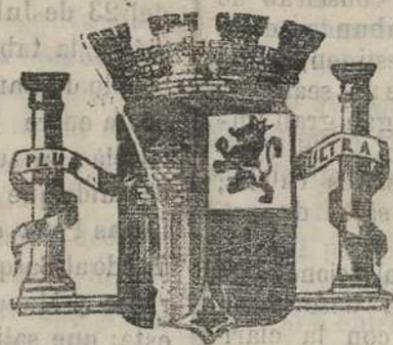


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 6 de Abril de 1836, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1055.

Sección de Fomento.

D. Mariano Garcia y Garcia, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, ha presentado á la una y media de la tarde del día 4 del actual, solicitud de registro de 24 pertenencias de la mina titulada «San Agustín» de mineral hierro, sito en los lagares Bañuelo y Sanlloriente en la sierra, terreno de D. Antonio Melendo y de D. José Carmona, término de esta capital, lindante á todos vientos con las tierras de dichos lagares.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una roca calisa sobre-saliente del terreno como un metro, la cual divide la propiedad de D. José Carmona y la de D. Antonio Melendo, situada entre las dos lindes y en la mesa de las cabras, tomando á el saliente 600 metros, N. 400; al P. 300 y al S. 300, con lo que queda cerrado el perímetro.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de ciento veinte y tres pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 5 de Diciembre de 1872.

El Gobernador.

Manuel Zapatero y Albear

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### DECRETOS.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo en la que, cumpliendo con lo prescrito en el último párrafo del art. 2.º del Código penal, propone se reduzca á prision correccional en su grado mínimo la pena de prision mayor en el máximo impuesta por la misma á Manuel Alvarez Fanjul en causa sobre rebelion.

Considerando que siendo este interesado uno de los primeros acogidos á indulto, no le alcanzó este por haberse presentado con anterioridad al bando publicado al efecto por las Autoridades militares, por lo que la justicia y la equidad aconsejan hacer extensiva al mismo la gracia concedida á otros muchos procesados por el mismo delito y con análogas circunstancias;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º, artículo 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto total de la pena principal y accesorias impuestas á Manuel Alvarez Fanjul en causa sobre el mencionado delito.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Visto el expediente promovido por D. Daniel Balaciar y Tormo y D. Victor Caballero y Valero solicitando se les indulte de las penas

que puedan imponérseles por virtud de las causas formadas en el Juzgado del distrito del Congreso con motivo de varios escritos publicados por aquellos en la prensa periódica:

Considerando que estos interesados al ejecutar los hechos porque fueron procesados se propusieron únicamente defender las ideas del partido político en que militan por el medio indicado, encontrándose por lo mismo en condiciones para obtener la gracia solicitada, y

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Daniel Balaciar y D. Victor Caballero de todas las penas que puedan imponérseles á consecuencia de las causas que se les siguen en el Juzgado del Congreso por los mencionados delitos.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Gamboa Laguner en solicitud de indulto de la pena de ocho años y un día de presidio mayor y accesorias á que fué condenado por la Audiencia de Búrgos en causa sobre malversacion de caudales públicos:

Vistos los informes del Tribunal

sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, proponiendo el primero se le indulte de las penas temporales, y el segundo se le conmute la pena principal en destierro:

Considerando que este interesado observó una conducta intachable hasta que acaso la necesidad le obligó á cometer el delito por que fue procesado,

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º, artículo 73 de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el dictámen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conmutar la pena principal de ocho años y un día de presidio mayor á que fué condenado José Gamboa Laguner, por la de destierro á 250 kilómetros del punto en que delinquiró por el mismo tiempo que aquella debía durar, entendiéndose subsistentes todas las accesorias impuestas en la sentencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

### Ministerio de Fomento.

Exposicion.

SEÑOR: La creacion de las Bibliotecas populares, cuyo principal objeto era contribuir á la general

ilustración, difundiendo en todas las clases de la sociedad aquellos conocimientos que tan indispensables son para que el pueblo esté por su inteligencia á la altura política á que los nuevos derechos conquistados por la revolución de Setiembre le han elevado, puede y debe recibir natural complemento y mayor extensión por una serie de medidas encaminadas al mismo fin, y de las que es una y de gran importancia la que forma la materia del siguiente decreto.

El cuerpo de Ingenieros de Minas, á cuya ilustración y laboriosidad se debe en gran parte el desarrollo que hoy alcanza la industria minera, queda encargado de formar con la brevedad posible en todas las provincias colecciones de minerales propios de cada localidad y aplicables á la Industria ó á la Agricultura, y al mismo tiempo descripciones sencillas y claras sobre la utilidad práctica de las sustancias minerales comprendidas en estas diversas colecciones, que deberán entregarse á las Escuelas primarias como medios prácticos de instrucción para la juventud.

Pero á más de las ventajas de orden moral que de esta manera han de obtenerse, otras ventajas materiales, aunque de importancia suma, espera el Ministro que suscribe que sean consecuencias lógicas y naturales de las medidas que propone. Por dos medios se llega, en efecto, á descubrir toda riqueza minera: ya por trabajos científicos de investigación, por el estudio geológico de los terrenos y por el exámen de los fósiles, deduciendo de ellos las riquezas que se encuentran; ya, por el contrario, el descubrimiento de éstos es resultado del azar. Enterradas las masas minerales en sitios solitarios que solo visitan los habitantes de la comarca al pasar por ellos para ir á sus faenas y trabajos, sólo por extraña casualidad llama la atención del campesino el canto rodado procedente de desagregaciones de la masa, ó el afloramiento de un filón cuya estructura y caracteres exteriores, por diferir de los que presenta la superficie general del suelo, despierta la curiosidad y el interés del lucro. Muchas de nuestras principales comarcas deben á esta causa el origen de su actual engrandecimiento; y claro es que, cuando sus habitantes hayan adquirido ciertos conocimientos prácticos de las sustancias explotables en la localidad, los descubrimientos serán más fáciles y más seguros.

Tales son, brevemente expuestas, las ventajas que ha de proporcionar el decreto que hoy someto á la aprobación de V. M. el ministro que suscribe.

Madrid 18 de Octubre de 1872.  
—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

#### DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formarán, con destino á las Escuelas de primera enseñanza de todas las provincias, colecciones de los minerales que

tengan aplicación á la industria y á la agricultura.

Estas colecciones constarán de las especies que más abundan en la localidad á que se destinan, y de aquellas que, aunque no sean conocidas en ella, tengan gran importancia y aplicación á la agricultura, como los fosfatos calizos, sales amoniacales y sales de potasa.

Art. 2.º Estas colecciones irán acompañadas de una descripción mineralógica escrita con la claridad y sencillez que necesitan los centros de instrucción á que se destinan.

Su estilo deberá ser ameno, y contendrá además una relación á grandes rasgos de los principales fenómenos de la naturaleza.

La descripción de cada especie constará: primero, de sus caracteres exteriores y empíricos; segundo, su yacimiento; tercero, analogía con otras especies que tengan aplicación á la industria y la agricultura; y cuarto, su uso y aplicaciones.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de Minas de las provincias son los encargados de la formación de las colecciones de que se habla en los artículos anteriores, y al efecto recibirán las instrucciones necesarias del Presidente de la Junta superior facultativa de minería. Una vez formadas, las remitirán á los Gobernadores para su distribución.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias, oyendo á los Ingenieros Jefes de las mismas, harán el reparto de las colecciones, empezando por las comarcas mineras, y enviándolas á las escuelas por conducto de los Alcaldes; debiendo quedar á cargo de los Maestros, los cuales serán responsables de su conservación.

Art. 5.º Los Maestros de Instrucción primaria serán los encargados de enseñar en sus Escuelas respectivas este ramo de las ciencias naturales; las lecciones deberán tener un carácter práctico, pues el objeto principal de estas debe ser el conocimiento, á simple vista, de las diversas especies que contengan las colecciones.

Art. 6.º Los Gobernadores adoptarán las disposiciones convenientes con el objeto de que no sufra retraso la remisión de las colecciones, y proporcionarán los recursos necesarios para el abono de los gastos que se originen, dando cuenta todos los años á este Ministerio del número que se haya enviado y el de las Escuelas que las hayan recibido.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

#### Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.781 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Mateo Lucas y Peña:

1.º Resultando que entre nueve y nueve y media de la noche del 23 de Julio de 1871 se promovió en la taberna de la plaza del pueblo de San Leonardo una reyerta entre Félix Lucas Peña y Nicolás Basquillas, acadiendo por el ruido que se ocasionó Bernardo Lucas Peña con un cuchillo desafiando á Basquillas, y también Mariano y Manuel García, cuñados de este: que salidos de la taberna y cerrada la puerta, Basquillas y sus dos cuñados fueron acometidos por los hermanos Félix, Bernardo y Mateo Lucas Peña, marchando por este motivo Mariano García á buscar á la Guardia civil; y continuando entre los demás la riña, Mateo y Bernardo García, el primero con una navaja y el segundo con un puñal corrieron detrás del Basquillas que iba en dirección á su casa; resultando este muerto con dos heridas sobre el costado izquierdo, mortales ambas de necesidad, y hechas con instrumentos corto punzantes, según declaración de los Facultativos:

2.º Resultando que instruida causa por el Juzgado del Burgo de Osma y remitida en consulta á la Audiencia de Burgos, la Sala de lo criminal, vista, declaró que los hechos probados constituían el delito de homicidio, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, que eran autores Mateo Lucas Peña y Bernardo Lucas Peña, á los que condenaba en 14 años, 8 meses y un día de reclusión á cada uno y accesoria, y por indemnización á la viuda del finado en 1500 pesetas y en las costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado Mateo Lucas Peña se ha interpuesto recurso de casación, fundado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley que lo establece, suponiendo que la pena impuesta no es la que corresponde con arreglo á las leyes, y alegando como infringidos:

1.º El art. 13 del Código penal, porque la Sala le considera autor del homicidio sólo por pruebas de indicios que no son suficientes ni tienen el carácter y circunstancias que exige el artículo 12 de la ley sobre reforma del procedimiento, no siendo graves y concluyentes como dicho artículo requiere:

2.º Que en el caso que estuviere probado que el recurrente ejerció violencias contra Nicolás Peña, el artículo del Código aplicable sería el 420, y no habiéndolo hecho, se ha infringido el referido artículo, por lo que también procede la admisión del recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon; y

1.º Considerando que contra la

apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora no se da recurso de casación por infracción de ley por no comprenderse dicha infracción entre las que taxativamente señala el art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que en los hechos aceptados y admitidos por la Sala no aparece ni de ellos se desprende que el homicidio de Nicolás Basquillas se cometiese riñendo varios, y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, siendo por lo tanto improcedentes los fundamentos que se alegan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso propuesto por Mateo Lucas Peña, condenándole en las costas; comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 3 de Octubre de 1872.  
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1872, en el expediente número 1769 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Quintín Sánchez y Gil:

4.º Resultando que en la madrugada del 12 de Marzo de 1871, Casto Garbía, de oficio pinalero, fué á vender pan á Colmenar de Oreja, partido judicial de Chinchón, y habiéndose embriagado por la tarde recorrió el pueblo, cayéndosele el dinero que recogió el sereno en cantidad de 40 pesetas 50 céntimos, entregándosele por la noche cuando aquel se lo reclamó, y á la mañana siguiente apareció el cadáver del expresado Garbía en el camino viejo de Chinchón á Colmenar, con una herida en la frente, hecha con instrumento contundente y punzante, y siete mas en distintas partes del cuerpo, producidas con navaja ú otra arma parecida, penetrando tres de ellas el corazón, pulmon y el hígado, y encontrando además cortada

la faja por uno de sus extremos y esparcidos por sus inmediaciones os arreos de una burra en señal de haber sido registrados; é ins- truida causa contra el recurrente Sanchez Gil, se hizo constar en ella que este presenci6 la reclamacion del dinero por el difunto Garbía al sereno, y su entrada en la casa donde lo entreg6: que el mismo pro- cesado pregunt6 á algunos vecinos si habian visto salir al panadero á quien le vieron seguir: que le fué ocupada una navaja, cuyas dimen- siones convenian con las de las he- ridas del cadáver; advirtiéndose en ella algunas manchas al parecer de sangre, y asimismo se le encon- traron varias monedas de plata y cobre de la misma clase que las en- tregadas por el sereno á Garbía, y que en la noche del suceso se re- tir6 mas tarde que de costumbre, y á la mañana siguiente convid6 á varios á aguardiente:

2.º Resultando que la Sala ter- cera de la Audiencia de esta cór- te, por sentencia de 18 de Mayo de 1872, declar6 que los hechos pro- bados constituian el delito de ro- bo, con cuyo motivo result6 homi- cidio, siendo responsable como au- tor el procesado Quintin Sanchez Gil, y con arreglo á los artículos 516, núm. 1.º y otros concordan- tes del Código penal reformado, le conden6 en cadena perpétua, acce- sorias, indemnizacion de 2.000 pe- setas á la madre é hijos de Garbía y en las costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto con- tra la anterior sentencia recurso de casacion apoyado en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley que lo estableci6, y alegando como infrac- ciones legales la de los artículos 516, 88, 419 y último párrafo del 525, porque de los hechos admi- tidos como probados no se deducia lógicamente la calificacion hecha por la Sala sentenciadora de delito de robo, con ocasion del cual re- sult6 homicidio, porque no se sabia con seguridad cual de ellos prece- di6 al otro; que cuando más podria concebirse que se cometieron un robo y un homicidio, independien- tes entre sí, cada uno de los cuales tenia señalada sancion especial, y por tanto debia tener lugar la apli- cacion del citado art. 88:

Visto, siendo Ponente el Ma- gistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que en los re- cursos por infraccion de ley, el Tri- bunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, y que de los de- clarados ciertos y probados por la Sala sentenciadora, se deduce l6- gica y naturalmente la calificacion

del delito complejo de robo y ho- micidio:

2.º Considerando que al fundar el recurso interpuesto á nombre de Quintin Sanchez, se preseinde de los hechos consignados en la sen- tencia, siendo por lo tanto infun- dadas sus reclamaciones;

Fallamos que debemos decla- rar y declaramos no haber lugar á la admision de este recurso con las costas; y comuníquese esta re- solucion á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid,» é insertara en la «Colec- cion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Tomás Huet. Manuel Leon. —Fernando Perez de Rozas. —Mariano Garcia Cembrero. —Luis Vazquez Mondragon. —Cris- pulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion. —Leida y publica- da fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Crispulo Gar- cia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy de que certifico co- mo Secretario de ella.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.

—Licenciado Carlos Bonet.

### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 14 de Octubre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta córte en causa que tuvo princi- pio en el Juzgado de Sigüenza contra José Amo Aberturas, Félix Angel Gonzalez y otros por robo y amenazas exigiendo cantidad:

Resultando que al dirigirse D. Benito Almazan la tarde del 16 de Febrero de 1871 á un jardin de su propiedad, distante dos kilómetros de Sigüenza, fué acometido por José Amo, quien en union de Sa- turnico Gutierrez le exigi6 que depositase la cantidad de 10 á 12.000 rs. en un agujero que habia junto á la puerta del jardin del mismo Almazan, habiéndose conformado por último en tomar 42 rs. que lle- yaba este en el bolsillo y que les entreg6, cediendo á las amenazas que contra él fueron empleadas:

Resultando que una pordiosera llamada Jacinta Valladares entre- g6 en la mañana del 22 del mismo mes al referido D. Benito Almazan una carta anónima que result6 ha- ber sido escrita por Félix Angel Gonzalez, en la cual, amenazándo- le de muerte, se le exigia que pu-

siera los 12.000 rs. en oro en el sitio designado en el dia 16:

Resultando que en el lugar de- signado en el anónimo se coloc6 un saco que contenia pedazos de herraduras y clavos, que fué reco- gido de dicho sitio por una perso- na que sali6 del jardin de Juan Jo- sé Angel, padre del procesado Félix, llegó al agujero, tom6 lo que habia y volvi6 á entrar en el jardin donde habia salido:

Resultando que José Amo en su declaracion de inquirir, ha con- fesado la participacion que tuvo tanto en el primero como en el se- gundo acontecimiento, designán- dose autor de ambos y al Félix de la carta anónima, cuya letra, cote- jada principalmente con firmas suyas indubitadas, ha sido consi- derada hecha por la misma mano:

Resultando que instruida la cor- respondiente causa y sustanciada en forma, dict6 sentencia la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte, calificando el segundo de los hechos referidos de delito de amenazas por escrito de un mal que seria delito exigiendo la can- tidad de 12.000 rs., sin haber con- seguido este propósito, y declaran- do autores del mismo á los dos pro- cesados, á quienes conden6 á la pe- na de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional, acceso- rias y costas:

Resultando que contra esta sen- tencia se ha interpuesto por el Mi- nisterio fiscal recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la pro- visional que los estableci6, y ci- tando como infringido el párrafo segundo del número 1.º del art. 507 del Código penal, puesto que se impuso en el grado medio la pena designada, siendo así que con arreglo al mismo ha debido ser impuesta en el grado máximo:

Resultando que admitido el re- curso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sus- tanciacion que determina la ley:

Visto, siendo Ponente el Ma- gistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que segun el ar- tículo 507, núm. 1.º párrafo se- gundo del Código penal reformado que se cita como fundamento del recurso, la pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieron por escrito, ó por medio de emisario; y apreciadas por la Sa- la sentenciadora como amenazas de muerte hechas por escrito las que han sido objeto de la causa, ha debido aplicar en su grado máxi- mo y no en el medio la pena que corresponde con arreglo á los ar- tículos 507, número 1.º, en combi- nacion con el 419 que se invoca en la sentencia:

Considerando que al condenar en dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional, en lu- gar de cuatro años y un dia á seis años que comprende el máximo, en conformidad á la tabla demostrati- va del art. 97, se ha cometido la infraccion de ley, caso 4.º, art. 4.º de la de casacion que se ha alegado en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al re- curso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal: casamos y anu- lamos la sentencia dictada por Sala tercera de la Audiencia de Madrid contra José Amo y Félix Angel Garcia; y dirijase orden á dicha Sala para que remita la cau- sa á esta tercera del Supremo á los efectos del art. 41 de la ley de ca- sacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid,» é insertará en la «Colec- cion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronuncia- mos, mandamos y firmamos. —Se- bastian Gonzalez Nandio. —Manuel Maria de Basualdo. —Miguel Zor- rilla. —Antonio Valdés. —Francis- co Armesio. —Alberto Santias. —Diego Fernandez Cano.

Publicacion. —Leida y publica- da fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supre- mo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 14 de Octubre de 1872.

—Licenciado Bartolomé Rodri- guez de Rivera.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1046.

### Alcaldia constitucional de Santa Eufemia.

Don Joaquin Aranda, Alcalde cons- titucional de esta villa de Santa Eufemia.

Por el presente hace saber ci- ta, llama y emplaza al mozo Juan Maria Vargas Ruiz, cuyo paradero se ignora, para que el dia siete del corriente mes y hora de las nueve de la mañana se presente en las casas de Ayuntamiento para for- mar parte del cupo de soldados y suplentes que este pueblo manda en el presente reemplazo á la ca- pital de provincia; apercibido que de no hacerlo así se considerará como desertor, declarándolo solda- do ó suplente en el número que le corresponda.

Santa Eufemia 1.º de Diciem- bre de 1872. —El Alcalde, Joaquin

Aranda. — El Secretario, José Herrera.

Núm. 1047.

### Alcaldía constitucional de Guadalcázar.

Don José Gomez Pozo, Alcalde primero accidental por enfermedad del propietario.

Hago saber: que estando paralizados los trabajos de la formación del amillaramiento de la riqueza de este término municipal para el año próximo de 1873 al 74, por no haber presentado la mayor parte de los dueños de las fincas las relaciones de las mismas, y siendo de suma necesidad dedicarse á este importante servicio, invito por segunda vez á los referidos propietarios ó las personas que los representen, para que en el término de veinte dias entreguen en la Secretaría de este Ayuntamiento indicadas relaciones; pues de no verificarlo me veré, á mi pesar, en la necesidad de obrar contra los mismos con arreglo á lo prescrito en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Guadalcázar 1.º de Diciembre de 1872.—José Gomez Pozo.—José Romasanta de Alba, Secretario.

Núm. 1048.

### Alcaldía constitucional de Luque.

Don Agustin Jimenez Mansilla, Alcalde constitucional de esta villa de Luque.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir se hallan de manifiesto las cuentas municipales respectivas á los años de 1865 á 66, 66 á 67, 67 á 68, 68 á 69, 69 á 70 y 70 á 71, para que puedan ser examinadas por estos vecinos y demás interesados, en el término de veinte dias que se concede de plazo, el cual principiará á contarse desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Luque 3 de Diciembre de 1872.—Agustin Jimenez.—P. O., Juan José Jaraba.

### JUZGADOS.

Núm. 1050.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Rafael Pineda Alba, Juez municipal é interino de primera

instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad y su partido.

Por el presente, primer edicto, se llama á Antonio, conocido por el Madrileño, para que dentro del término de treinta dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue en el mismo sobre lesiones á Rafael Porcas y Castillo, advirtiéndole que por su rebeldia le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Pineda Alba.—El escribano, Juan Manuel del Villar.

### ANUNCIOS.

TRATADO ELEMENTAL.

DE FÍSICA.

EXPERIMENTAL Y APLICADA y de Meteorología.

Seguido de una coleccion de 100 problemas con sus soluciones; ilustrado con mas de 920 grabados intercalados en el texto y una lámina iluminada: por A. GANOT, profesor de Matemáticas y de Física. Última edición francesa aumentada respecto á las anteriores con varias teorías y aparatos nuevos. Difusion, dialisis, oclusion, disociacion, termodinámica, nueva teoría de la electricidad, máquina neumática de Mercurio de Mörrén, experimentos de Helmholtz sobre la análisis y la síntesis de los sonidos, llamas manométricas de König, máquina dieléctrica de Carré, termómetro eléctrico de Becquerel, pirómetro eléctrico de Ed. Becquerel, aparato para la rotacion electro-dinámica y electro-magnética de los líquidos por Bertin, conmutador del mismo, telégrafo autógrafico de hélice de Meyer, galvanómetro receptor de Williams Thomson, máquina electro-magnética de Cramme, etc. Traducida, anotada y ampliada en la parte de Mecánica con las teorías de las fuerzas, movimiento, centro de gravedad y máquinas: por D. Eduardo Sanchez Pardo y D. Eduardo Leon, auxiliares del Observatorio astronómico de Madrid. Madrid, 1872. Un tomo ilustrado con muchos grabados, 8 pesetas en Madrid y 9 en provincias, franco de porte.

Esta obra se publica por cuadernos de 10 pliegos en 8.º mayor. —Al recibir el primer cuaderno se paga el importe de toda la obra.

Se han repartido el primero, segundo y tercer cuadernos.—Los restantes saldrán á la mayor brevedad posible.

Una vez concluida la publicacion se aumentará el precio.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete núm. 40, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de Calendarios Americanos para 1873.

—Almanaques Españoles, Fran-

ceses, Ingleses, Alemanes, Italianas para 1873.—Agendas para 1873.

### ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Filiaciones y Citaciones para los mozos comprendidos en el sorteo del corriente año.

Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

### BENEVICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

### INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Ma-

yo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

### Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

### Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombrar de las Bajas Jerez, y Cruz del 1.º, en to, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, en los cuellos de álamo blanco con el grueso y largo compete para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisicion puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

### A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA San Fernando 34.